da de dineros coronados, que fazen seys dineros el maravedi, en algunas çibdades et villas de nuestros regnos, entre las quales touiemos por bien de la mandar labrar y en la villa de Murçia, por nobleçimiento de la villa et porque es cabeça de regnado. Sobre la qual razon enbiamos nuestra carta de ordenamiento al cabillo de los obreros et de los monederos et de los otros ofiçiales de la moneda de y, de Murçia, en commo fagan la dicha lauor et commo deuen vsar cada vno dellos de sus ofiçiales.

Et agora fazemosuos saber que por fazer merçed a algunos de los omnes buenos de y, de Murçia, que quepan en los nuestros ofiçios de la lauor de la dicha moneda, tenemos por bien que escojades dos omnes buenos, vezinos de la villa, el vno que sea guarda de la dicha moneda et el otro que sea alcalle, et con la otra guarda et el otro alcalle que nos y posieremos por nuestra parte.

Porque vos mandamos que escojades dos omnes buenos, vezinos de la villa, de buena fama, et que les apoderedes et les entreguedes los dichos oficios, porque vsen luego dellos en la lauor de la dicha moneda con los otros oficiales que nos agora alla enbiamos; et aquellos que para esto escogierdes enbiadnoslo fazer saber et enbiarles hemos nuestras cartas de los oficios. Et por razon que podria acaesçer que algunos de los oficiales que nos ponemos o uos alla posierdes moria o adoleçeria o seria preso, en guisa porque non podria seruir el oficio et se enbargarie la dicha lauor, por ende mandamosuos que cada que algunas destas dichas cosas acaescieren a alguno de los nuestros oficiales de la lauor de la dicha moneda, en guisa porque non pueda vsar de su oficio, que pongades uos y luego otro oficial en su logar, a aquel que vierdes et entendierdes que sera conuienible para ello, et que le tomedes la jura sobre la Cruz et los Santos Euangelios que vsen cada vno dellos de sus ofiçios bien et lealmiente, segunt se contiene en la nuestra carta del arrendamiento que nos alla enbiamos en esta razon, et que nos lo fagades saber et nos enbiarles hemos nuestra carta en commo les otorgamos los oficios.

Et non fagades ende al por ninguna manera, so pena de la nuestra merçed. Dada en Seuilla, XXVIII dias de enero, era de mill et trezientos et setenta et dos annos. Yo, Johan Sanchez, la fiz escreuir por mandado del rey.

## CCLXIII

1334-IV-3, Valladolid. Mandato real de Alfonso XI al concejo de Murcia, ordenando pregonar las treguas pactadas con los musulmanes. (A.M.M. C. R. 1314-1344, f. 114v)

Don Alfonso, por la graçia de Dios, rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe et sennor de



Vizcaya et de Molina. Al conçeio et a los alcalles et al alguazil de la çibdat de Murçia, salut et graçia.

Sepades que el rey de allen mar a puesto tregua conusco desde primero dia de março, este que agora paso, fasta quatro annos conplidos, et en la tregua puso al rey de Granada et a todos los sus vasallos et castiellos.

Porque vos mandamos, vista esta nuestra carta, que fagades apregonar et saber y por toda la dicha çibdat et por las villas et castiellos del vuestro termino la dicha tregua, et que la guarden los dichos quatro annos. Et aquel o aquellos que la quebranten, mandamosuos que fagades en el justiçia et escarmiento, asy commo a aquel que quebranta tregua que es puesta por su rey et por su sennor.

Et non fagades ende al por ninguna manera, so pena de la nuestra merçed et de los cuerpos et de quanto auedes.

Dada en Valladolit, tres dias de abril, era de mill et trezientos et setenta et dos annos. Yo, Alfonso Gomez, la fiz escreuir por mandado del rey.

## **CCLXIV**

1334-IV-18, Valladolid. Albalá de Alfonso XI al concejo de Murcia, notificando la consulta con los reyes de Aragón sobre de Abanilla. (A.M.M. C.R. 1314-1344, f. 114v).

Don Alfonso, por la graçia de Dios, rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe et sennor de Vizcaya et de Molina. Al conçeio de la çibdat de Murçia, salut et graçia.

Sepades que Gil de Moncada et Jaymes Jofre, vuestros mandaderos, venieron a nos et mostraronnos vuestras petiçiones que nos enbiastes seelladas con vuestro seello, en que nos enbiastes dezir que en tienpo que la paz fue puesta entre el rey don Fernando, nuestro padre, que Dios perdone, et el rey de Aragon, que finco Fauaniella, que es de don Guillem de Rocafuy, en el nuestro sennorio asi commo sienpre fue. Et que los adelantados, que fueron y por nos, que tomaron dende cada anno la nuestra yantar sin enbargo ninguno et, otrosy, que pagaron la moneda forera cada vez que la uos pagauades fasta que el infante don Pedro, nuestro tio, que Dios perdone, fino, que diz que el dicho don Guillem que fizo omenaje al rey de Aragon por reçelo que tomaua de don Johan, que le mandaua correr et astragar el dicho logar. Et que los nuestros adelantados et uos, veyendo quel dicho don Guillem non lo podia fazer de derecho, que feziestes mucho por lo desfazer porquel dicho logar fincase en el nuestro sennorio, segunt que lo es. Et que los moros que moran en el dicho logar, que sienpre pagaron la moneda forera et la yantar por fuerça et por prendas que les fueron fechas por ello.

